

Z

ATHA-FHPO-0H-654-2

4

En la villa de Santa Cruz de Campezo Lunes en siete dias del mes de mayo año
del nascim^{to} de nro señor Jhu x^{po} de mill e quatrocientos e ochenta y siete años este
dicho día estando entre otros Los Hermanos Don Fernando de Vagredano p^{ro}thonot^{ario}
e don fiambr de Jaquia al^{ca}de de la corte mayor de Navarra Juezes diputados p^{ro} el g^{ove}ni
nador e confesio del Reyno de Navarra de la una pte Et de la otra el t^{er}rado de alana
al^{ca}de del Rey e de la Reyna de Castilla en la su corte e chancilleria e lope lopr^{ez} de ayala
diputado e po fernandiz de gamma e Johan m^{ez} delavara e Johan ortiz de sarasa
Johan m^{ez} delat^{or} al^{ca}de Juezes dados e diputados por la p^{ro}pria de la Encom^{enda}
de Victoria y hermandades de alana e de los Valles melchante encomendado
a sus altezas que son comp^{os} en la dicha p^{ro}pria e hermandades de la otra pte
con poderes bastantes que pa ello ante nos Los secretarios e notarios p^ublicos J^ustia
mostaron sobre Razon de las diferencias q^{ue} ha haendo de la una pte ala otra et po
nallas b^{er}mediar Et esso mismo endo de por venir poner paz y sosiego entre ellos
e los males fuesen castigados asentaron e concordaron Los cap^{tu}los siguientes

Primamente asentaron que por que en dia de su contratación an algunas p^{er}sonas
p^{ro}prios de la dicha p^{ro}pria e Valles en el dicho Reyno de Navarra e por p^{er}sonas
del dicho Reyno e por consiguiente an otros p^{ro}prios del dicho Reyno e por p^{er}sonas
e de otros de la dicha p^{ro}pria e Valles de st hermandad q^{ue} an todas cosas lo
dichos diputados de p^{ar}te del dicho Reyno de Navarra dentro de quinze dias tomen e rec^{or}da
asi poder todos los p^{ro}prios que por memorial se les ha dado que estan en el dicho Reyno
e los q^{ue} quieren agalefijere p^{er}sonas que los tenga de forma que los dichos Juezes asien
apoderados de los dichos p^{ro}prios pa fazer dellos lo que quisieren e f^uere acordado e
esto sea fecho assi durante el dicho t^{er}po. e por consiguiente los dichos diputados
de la dicha p^{ro}pria tomen e rec^{or}dan en su poder todos los p^{ro}prios que en la dicha p^{ro}pria
e Valles estan p^{ro}prios q^{ue} por memorial se les ha dado pa fazer dellos lo que quisieren
et por los dichos Juezes f^uere acordado e los q^{ue} quieren agalefijere p^{er}sonas que los
tobieren

Itm asentaron e mandaron por v^{er}dad de los dichos poderes que q^ualq^{ue} f^uere fianra
que estan dadas o obligadas cartelas o f^{er} o seg^{ur}idades f^{er}chas de la una parte
ala otra por Restores de p^{ro}prios o por p^{ro}prios o otros q^ualq^{ue} f^uere ganados mayores
o menores e azemillas f^{er}chas desde el dia de la contratación q^{ue} se fizo a hermandad
en la Encom^{enda} de stella contra dicha p^{ro}pria q^{ue} f^uo a siete dias del mes de septiemb^{re}
del año de mill e quatrocientos e ochenta años que bien de aqui todas las dan et
dicen por m^ultas e de m^ult^o valor e effecto Et dicen por q^untos e libros
atodas las p^{er}sonas et f^uad^{as} q^{ue} las tales seg^{ur}idades cartelas e f^{er} o obligaciones
tengan dudas o f^{er}chas sobre Razon de las dichas diferencias tomas e Potos
e p^{er}vidas los v^{er}nos de los otros e los otros de los otros e que de aqui adelante
no sean p^{er}vidas ni demandados ni tentados ni exco^{mu}nados por m^ultas ni man^{er}o
q^{ue} sea so pena q^{ue} el q^{ue} lo p^{er}vidare et demandare m^ultas por ello e de aqui para
siempre los dan e dicen por q^untos e libros de todo ello



Item assentaron q^{ue} bien assi se aya Infirmitad q^{ue} q^{ue} gales ganados mayores e menores e azeyllas e otras q^{ue}ale fuyen ganados de las o^{bras} o^{bras} q^{ue} estan tomadas e^l b^{ien} de la una p^{ar}te ala otra e de la otra ala otra oy en dia estan en p^{re} e se p^{uedan} fallar en el dicho Reyno de Navarra o en la dicha p^{ar}te e valles de su hermandad q^{ue} Los q^{ue} assi se fallaren faziendo las diligencias pa los mostrar e saber las p^{ar}tes d^{en}ap^{ar}teadas los notifiquen e den por memorate a los dichos Juezes e cada uno en su p^{ar}te e que luego los dichos Juezes los tomen a qualquiera p^{er}sonas q^{ue} los robaren e se ap^{ar}tearen de los tales ganados p^{ar}que los dichos Juezes fagan dellos aquello q^{ue} bien visto les fuere e esto sea fecho dentro los dichos quince dias segun e como lo del dicho d^{en}los p^{ar}tes sea de f^{azer}

Item que todas las cosas de maras p^{ar}das e p^{er}presarias q^{ue} estan dadas por la una p^{ar}te e por la otra estan p^{ar}te p^{ar}teas durante estos dichos quince dias et por todo este mes de mayo oy q^{ue} estamos e los Juezes sean a^untar e ver et m^{en}tra p^{er}sona de las dichas p^{ar}tes no p^{re}nda a^unta p^{er}sona n^{ing}u^{na} q^{ue} ganados n^{ing}u^{no} e todo este sobesf^{er}do como dicho es

Otro assentaron q^{ue} si caso fuere q^{ue} alguna o algunas p^{er}sonas q^{ue} assi tiene los dichos p^{ar}tes q^{ue} ganados e flancas de los d^{en}los p^{ar}tes no los quisieren dar n^{ing}u^{no} entregar a los dichos Juezes e cada uno q^{ue} q^{ue} pa la ex^{er}cucion e cumplimiento dello. luego se J^untan los del dicho Reyno de Navarra con la dicha p^{ar}te e valles e la dicha p^{ar}te e valles con los del dicho Reyno f^{er}endo lo q^{ue} e arestas a los mal fechoros q^{ue} de s^ubedientes fueren a^umpli^{er} todo este capitulo haziendo los por p^{ar}te mal fechoros e b^uldores enemigos de la paz e Justicia entre ambas p^{ar}tes los p^{re}ndan et ex^{er}citen. Illos la Justicia e si estovieren en castellados en algunas p^{ar}tes e fortalezas los arriquen e p^{re}nda n^{ing}u^{no} fagan Justicia dellos como de mal fechoros p^{ar}te. e para ello se den todo f^{er}do y ay^uda la una p^{ar}te ala otra e la otra ala otra segun dicho es

Item assentaron que por f^{er}do pa se abeugnar et saber en que p^{ar}tes y logares estan los p^{ar}tes e ganados q^{ue} oy en dia estan en p^{re} las p^{ar}tes d^{en}ap^{ar}teadas lo podran mejor saber e b^ustar y notificar a los dichos Juezes q^{ue} sean segun todas las p^{er}sonas q^{ue} quisieren andar tras ellos o en otra q^{ue}alquiera manera e sub b^unto los de la una p^{ar}te en la otra e los otros en la otra. p^{ar}que n^{ing}u^{no} n^{ing}u^{no} algunas p^{er}sonas no los p^{er}tan n^{ing}u^{no} maten n^{ing}u^{no} fagan mal n^{ing}u^{no} d^{en}ap^{ar}teadas e f^{er}do alguno en sub p^{er}sonas e b^unto. so pena q^{ue} q^{ue}alq^{ue}re q^{ue} lo contrario f^{er}do mueria por ello. Et p^{re}ndan los b^unto como p^{er}sonas q^{ue} q^{ue}tranta segun p^{re}sto por sub p^{er}tes e s^unto y p^{ar}te e los q^{ue} absentaron e en b^unto los tales ganados e q^{ue}ale fuyen ganados dellos assi como como p^{er}sonas p^{ar}tealares p^{re}ntaran en la mesma pena que los mal fechoros merecen

Itm assestaron q por qnto se falla que despues que la hermandad fue fecha entre la dda
 pynia e las mndades de pomplona y stella con autoridat de Rndissmo
 fendi cardenal de fox vso Rey que ala sazón era en el dicho Reyno de Navarra
 estando en toda paz fue blada la tierra de arana por el mpo de stella e fstant
 de manleon e otras muchas psonas de su prialidat que luego sean Rgnados
 pagne de oy en trenta dias primeros siguientes tornen e Rstingun a los dypm
 fizados sus danos e si lo fizieren sean qntos de todo crimen e encartameto
 que contra ellos se fizo por la dicha pynia e si no lo quisieren ass fazer dñar
 e el dicho tiempo que vende en adelante bien de agora los declara por publicos
 pobladores e las Justicias del dicho Reyno e los dela dicha pynia egeren
 en los tales los encartam^{tos} e sentencias q contra ellos estan dadas ptielam^{te}
 e las dichas Justicias sean tenidos de lo ass fazer e egeren seyendo Rgnados
 pa ello librem^{te}. e sin dar lugar adilaciones e pa la egeren de lo ambas
 ptes se den favor y aynda los unos a los otros e los otros a los otros a mñia
 que los dichos malfechoros sean castigados e los blados y dypmizados
 de tierra de arana ayen e cobren lo suyo

Orosi por qnto a mas e allende delo sobredicho sean fechos otros muchos
 Robos e priesas e Restas e males y dñados dela una pte ala otra e dela
 otra ala otra en los ipos passados despues que la dicha hermandad se fizo
 agna que pa esto sean vñstas las qntas de ambas ptes por los dichos
 dypmizados e sepan la verdat e oydas las ptes e llamadas ante los dichos
 dypmizados manden fazer e fagan satisfacion de los dichos danos declarando
 e sentenciando e las sygas que assi dieren sin otro Remedio e apelacion Los
 dichos juyes las manden egeren e ambas ptes sean obligadas a se dar
 favor e aynda pa ello fasta en tanto q las dichas sygas ayen chero
 effeto e las ptes sean complidas de Justicia e si quere de egeren por
 alguna delas dichas ptes en su Reyno o tierras q entralas los del dicho
 Reyno o pynia donde lo tal cessare de egeren sean obligados a los danos
 e priesas y costas delas ptes pa lo en el todo ver e oyr y supn se junte
 los dichos dypmizados de dos o yntize dias y esten diez dias en el lugar
 de egeren e otros diez dias en rordia Et esso mismo sea visto por los
 dichos dypmizados los danos q fueron fechos apo miz de yntion e apedio
 de arriola e asolan pntaluz de onate bezmies dela Cndat de vno no
 por los de stella e de larraga e las supitias q de ello tuen pa que los sea
 fecho complim^{to} de Justicia porqnto fueron fechos antes dela dda hermandad

Itm assestaron e concordaron que por qnto antes de agora entre la dda pynia
 e hermandad e las mndades de pomp y stella adia e amra estubo fecho
 et outrada hermandad para la pynia et egeren de los malfechor

Y aquella afirmando e transfirmando et guardando en su forma y vigor e fuerza
y como si contiene por los capitulos e ordenanzas fechas por las dichas cortes
e porq agora mucho mas valiosas e fuertes sea e se compunda ante el dicho
Reyno de Navarra e ala dicha p[ro]vincia e hermandades y valles. et sus adhe-
rentes que de aqui adelante se oya de goardar e goarde buena paz y amiztat
entre los vizcos del dicho Reyno de Navarra e los dela dicha p[ro]vincia
e hermandades e valles e adherentes della e los unos por las tierras de los
otros vayan e anden estan e pasen e tomen salnos y segnos con todas
sus mercederias e bienes q lebaren consigo amenos que en sus p[ro]prias
y bienes les sea fecho alio vno por los otros emparche mazo o dano alguno
por marcos o contra marcos y por danyos recibidos en los t[em]pos passados
por otra ra[on] o ocasion alguna Et de goardar asy esta paz e hermandad
et los p[ro]prios capitulos obs[er]var Et por mayor seguridad se obligo el Reyno
de Navarra el conde y el condestable del Reyno de Navarra et
jura y p[ro]meten Et por la dicha p[ro]vincia los diputados junta alcaides
et procuradores e comissarios della e sus adherentes

Item porq n[un]ca mal fecho que de su pena que el alcaide o alcaides del dicho Reyno
de Navarra p[ue]dan entrar en segun[da] de qualq[ue] mal fecho en toda la dicha p[ro]vincia
e hermandades y valles con numero de fasta cinquenta hombres e prender le et el
alcaide o alcaides dela dicha p[ro]vincia e hermandades e valles p[ue]dan entrar
asy mismo en segun[da] a los malfechores en todo el Reyno de Navarra et prender
los con tanto que cada uno de los dichos alcaides fagan saber al t[em]po q entrare
al conde o alcaide mas cercano de los mismos como van en segun[da]. Et
mal fecho o mal fechores por ende q le venga a dar fabor y ayuda Et
aq[ue]l tal alcaide o conde esp[er]nos que fuere requerido sea obligado aq[ue]l
dar donde no que si asy negligencia el mal fecho no fuere preso que el tal
conde o alcaide que fuere requerido sea obligado ala satisfaccion de todos
los danyos que el mal fecho aya fecho. E mas rayo en pena de trenta flo-
doro y que es[s]os sean ap[re]hidos al alcaide o alcaides q iban en segun[da]
del dicho mal fecho Et el condestable desta culpa o negligencia sea de las
dichas p[er]sonas diputadas e que se diputen por las dichas p[ar]tes

Item que de aqui adelante n[un]cuno p[ue]da ser ar[re]stado y conde[n]ado por n[un]cuno
sin que sea fecho dela una p[ar]te y dela otra salvo desta manera que qualq[ue]re
mal fecho e acusado que fuere del dicho Reyno de Navarra que al emplaza-
miento sea fecho e notificado ante el alcaide ordinario dela dicha ciudad de pella
o en las villas de charri o aguilan o qualq[ue]re dellos o si fuere el tal mal
fecho acusado dela dicha p[ro]vincia asy mismo ante el alcaide ordinario dela
villa de salnaveia o de santo r[em]o de campero o de qualq[ue]re dellos Et los
tales alcaides sean obligados a lo notificar a los mal fechores en sus p[ro]prias
e rasas si podieren ser hallados donde no que aq[ue]llo sea bando por noti-
ficacion Et los presos sean fechos a muerte en muerte dias por tres plazos

3
E aquellos atendidos sino pesterien los puden fagar segun la pena que
moresten Et en otra manera todo otro qualquiere prieso que se fiziere
sea nullo 2

Item que los que fueren arrotados e fagados por la forma sobre dicha en el dicho
Reyno sean handos por arrotados en la dicha pynnia e los que fueren arrotados
en la dicha pynnia sean arrotados en el dicho Reyno de Navarra et qalquiere
alcalides de la una pte o de la otra los puden pmyr e castigar et lendar adbiendo
exerir los tales fagos 2

Item que si caso fuere que algun mal fechor cometiere de heto dentro en la dicha
pynnia e valles o por el contrario en el dicho Reyno de Navarra e se
anagiere ala dicha pynnia o al dicho Reyno y a ste mal fechor o mal
fechors fueren priesos que el alcalde que lo pndiere si le fuere puida rmi
sion sea obligado alo Reyno pagando le las costas q aya fago e el
tal alcalde exerce la Justicia sola pena dela ley Con tanto que el tal
delinquent no aya mcbamr e linqmido en el Reyno de Navarra primero que
en la dicha pynnia o por el contrario que estovos el pmo q prebnyere
exerce la Justicia sobre todo 2

Item que si por caso fuere que el alcalde de alguno de los dichos Reyno de
Navarra o pynnia e hermandades e valles se nyere ad alguno o algunos
mal fechoros e se le anagieren o fortaleza o yteria que el alcalde o aldes
que fuere en el lugar o tierra donde la tal fortaleza o yteria estoviere
que apedmy del dicho pmo alcalde sean obligados en vno con el de Regner
al alcayde dela tal fortaleza o yteria pague les entregue el mal fechor
o mal fechoros Et le fagan la fortaleza franca p destruyrmar e no
lo dando que sea fecho prieso contra el tal alcayde como e por la misma
forma e pena que el dicho mal fechor debia padester e sean en el
exeritad 2

Item que si alguno o algunos del dicho Reyno de Navarra fueren robados o
danyados en la dicha pynnia o hermandades e valles por otras psonas
que no fussen della ni delas dichas hermandades e valles q el alcalde
o alcaldes donde acaescesse e se fiziesse el danyo sea tenydo de lo segmyr
e poner toda diligencia como si el mal fechor fuisse de su pmydion
o de la dicha pynnia Et si por culpa o negligencia suya se fuisse
el mal fechor o el danyado quedasse sin emenda el tal alcalde sea
tenydo de satisfazer el danyo ala pte e por lo semejante se faga si alguno
de la pynnia e sus adherentes fuisse danyado en el dicho Reyno de
Navarra por algun estragero 2



En su mava la pte hermandad e capitulacion de paz e asseuto fasta en tanto q la
una pte o la otra se destargne por acto publico Es a saber los nanarros al
alcaldie de la villa de salnatecha e los dela pynoria alalcaldie de la villa de stella
y desde en diez dias e que sea fecho este acto publico por notario e
testigos ante los dichos alcaldes ordinarios e cada uno de ellos

En quito asseutado que no embargant que dize en hny capto que las repuesarias
set maras esten sobiescedas por todo el mes de mayo en que estamos legados
e declaramos que todama se goarde la paz e hermandad durante q el destargo
desto por diligencia publica en la Ciudad de stella segun e por la forma q ne
en este postremo capto se contiene 2
f. de baquedano. Didarg luenziarg ff. de laqna. lope lopr de
ayalo

Testigos que fueron pures. aber firmar asseutar estos captos e condades
los homrados johan gonzalez de brea vegno de santa cruz e johan gonzalez de
vibron e fernando de baquedano senor de la casa de coral e johan luyz de
lazcona e johan andia de narrete e mrm sanchoz de azedo e johan mrm
de gonzaga e pedro de albim e a nos los dichos pastoral de amezquita
senor de los rios de ramana e duque mrm de alana estbano del bey e
de la Reyna de castilla y en todos los sus regnos e senorios e señano foz
de los fechos de la pynoria de victoria e alana q firmos pmo ala dicha
captaron e asseuto en vno capto. Dichos testigos e a vnos firmar sus
nombres a los dichos don fernando e hernando de alana e don francos
de laqna e lope lopr de ayala e por ende firmamos agny mos nombres
en testimonio de verdat. Diego mrm. p. de amezquita

Nos gabriel senor de abenax. Imparient genal del senor conador por los
reyes de ramana en visto el sobe dicho capto asseutado rentos deprimidos
de la pynoria de la Ciudad de victoria y hermandad de alana e vno e pa
myado aglt. en la pte de al. visto q en ello ob fecho dies e Redmida
esta mesmo fecho de los senors Reyes e venessio de los Reynos de la una
pte y de la otra loamos e agnamos aglt. e todas las cosas en ell gremdas
e firmamos y prometemos de guardar e foz guardar tod lo contenido en
dicho capto e firmamos e en testimonio dello firmamos e pusimos ag
ny nombre. e firmos vny asse firmar a los principales del g. de al. que
puro este sen fallado. e mandamos poner en aglt el sello de la Reyna
de p. dicho Reyno de N. fecho fue en la Ciudad de pomp. diez dias de mayo
ano lxxvii. Gabriel

Johes epus
consecrari

P. de amezquita
19 de febreria

En el año de ochocientos e siete años dias del mes de mayo En pnia de m pastora
lo piz d amizga penerario delos Rey e Reyna de Navarra mos señores et delos
testigos infra el dicho señor de abenas ingenuent penerab m el obpo
de aserans El condestable de Na Conde de leda con m de burhia don pedro
de arroy don francis de la gna e don m de villa na alcaides dela corte
mayor de Navarra Don fernando de vaquidano p honof. charles de artida
johanes de baya licenciado p sonas p nupiales del Conssio Real de Navarra
empnes fecho el jurat e han firaron delos dichos raptos a l pre de aquellos
por mayor firmeza e corroboraron el dicho ingenuent penerar firmo
e pusi su noble Et bien assi fizo firmar de sus nobres Carlos dichos
obpo de aserans. don m de burhia e don pedro de arroy alcaides dela
dicha corte mayor por si e por los otros del dho conssio e fueron mandad
sellar los dichos Capitulo del sello dela chancilla del dicho Reino de
Na. Lo qd ver firmar jurar e han firar los dichos Capitulo fueron
pntes por testigos Los venidos el almonedador dela orden de Santa maria
dela miced e tra mros dela Cuidat de pempo El por q el ar no dela
cat bedra y gha de Santa maria dela dicha Cuidat Et po el dicho
servet bien assi firm pnt. atodo lo sobre dicho abna con los dichos testigos
e en testimoio dho. firmo aqui m nobre yo.

Beamez
1507



Otrossi asentaron los dichos diputad que no obstant los sobre dichos raptos se emienda
y qda por declarado q si caso fuere q por el Rey e la Reyna de Castilla o quyen su poder tenga
o parte contrario se Rey e Reyna de Navarra o quyen poder suyo tenga mandaren q amada
las gentes dela una pte o dela otra q a las cosas tocantes a sus subditos q lo pnta
fazer e faga todo lo que los fuere mandado e por ello no se aya ni sea ha mdo por
e garantada esta hermandad porq el efecto della es por q aser los nobes
pntes de hombres y ramos q quito y exeruran delos malos usos dela una
pte y dela otra e segurar los caminanz e tractanz del una pte y dela otra
e para pntes los del dicho Reino de Navarra en la dicha y mnta hermandad
e valles e los dela dha gñia hermandad y valles en el dicho Reino de Na
no embargate q el raptado lo tiene firmado el condestable e conssio de Navarra
Et p dadi los q alguna cosa desto fuere pnt obligad a mostrar el mandto
del Rey e Reyna o de quyen su poder oyer qnto le fuere pntido eleydo por
alguna delas ptes pa su desargo p pnt q no lo mostrando salyande por
e garantado este raptado e p pnta de el tal o tales como contra mnt
fechos e mandaron nob lo asentar aser los dichos diputad anos los dichos
seret En la villa de salamanca a xx dias de mayo de ochocientos e siete años

Beamez
1507

1507

Azenda de bagano. *[Signature]*
luc+2

[Signature] *[Signature]*

[Signature]